

N° 2760

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 141 de Miércoles 26-07-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 181

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

N° 19.645

CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA

EXPEDIENTE N.° 20.408

ADICIÓN DEL TÍTULO VIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 94 DE LA LEY N.° 7794, Y SUS REFORMAS

PODER EJECUTIVO

SEGURIDAD PÚBLICA

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PUESTOS FRONTERIZOS: DECLARACION DE DINERO O TÍTULOS VALORES POR MONTOS IGUALES O SUPERIORES A DIEZ MIL DOLARES/ ARTÍCULO 35 LEY 8204

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE CENTRAL DIRECTO

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA

COLEGIO DE PROFESIONALES EN SOCIOLOGÍA DE COSTA RICA

CÓDIGO DE ÉTICA Y DEBERES DEL PROFESIONAL EN SOCIOLOGÍA

MUNICIPALIDAD DE MATINA

REGLAMENTO PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALIDAD DE MATINA

[PODER LEGISLATIVO](#)

[PROYECTOS](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[ACUERDOS](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

[TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES](#)

[REGLAMENTOS](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

[NOTIFICACIONES](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40479-MINAE

MODIFICACIÓN AL DECRETO EJECUTIVO N° 40054-MINAE “REGIONALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y REFORMA REGLAMENTO A LA LEY DE BIODIVERSIDAD” DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, Y AL REGLAMENTO A LA LEY DE BIODIVERSIDAD, DECRETO EJECUTIVO N° 34433 DEL 11 DE MARZO DE 2008

- DECRETOS
 - N° 40479-MINAE
 - ACUERDOS
 - CONSEJO DE GOBIERNO
 - RESOLUCIONES
-

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - HACIENDA
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
 - COMERCIO EXTERIOR
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
-

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

- Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-010470-0007-CO promovida por Fausto Arturo Rojas Cordero, Inversiones La Mirada del Norte S. A. contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Impuesto a los Moteles y Lugares Afines N° 9326 de 19 de octubre de 2015, se ha dictado el voto número 2017-010865 de las nueve horas y veinte minutos de doce de julio de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. -»

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-010977-0007-CO que promueve Bárbara Yorleny Obando Picado, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y tres minutos de trece de julio de dos mil diecisiete./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Bárbara Yorleny Obando Picado, para que se declare inconstitucional el artículo 6 de la Ley N° 9381 “Caducidad de derechos de pensión de hijos e hijas y reformas del régimen de pensión hacienda-diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943” por estimarlo contrario a los artículos 39, 41 y 49 de la Constitución Política, así como, a los artículos 1, 2 y 8, inciso 1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Director Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La norma se impugna en cuanto establece que se procederá a caducar de oficio y en forma inmediata el derecho de pensión, en el caso que no se cumplan los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 de esa ley. Lo anterior, sin otorgar debido proceso, derecho de defensa y sin tomar en cuenta que el derecho a la pensión tuvo origen en un acto administrativo válido y eficaz, emitido por un órgano competente. Asimismo, explica que la caducidad administrativa tiene una naturaleza jurídica propia y diferente, ya que, no se aplica en función de un plazo previsto en la ley, ni por la falta de ejercicio de un derecho, sino como un medio de extinguir los efectos del acto,

entendida como la eliminación definitiva de sus efectos como resultado del incumplimiento por parte del administrado, de las obligaciones que el acto le impone. Sostiene que la caducidad de los efectos de un acto administrativo se encuentra revestida de una naturaleza sancionatoria de parte de la Administración ante el incumplimiento en las condiciones previstas por el ordenamiento o el mismo acto, por lo tanto, la Administración se encuentra obligada a llevar a cabo un procedimiento administrativo que garantice los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa del administrado. No obstante, la norma impugnada faculta a la Dirección Nacional de Pensiones a caducar los derechos de los beneficiarios de ese régimen, de forma oficiosa e inmediata, sin establecer la posibilidad al administrado de ejercer su defensa. En consecuencia, no permite al titular del derecho, su derecho a ser oído con las debidas garantías procesales y dentro de un plazo razonable. Asimismo, considera que lo dispuesto en la norma cuestionada, vulnera el derecho a una justicia pronta y cumplida, pues se le impide al beneficiario del derecho a ejercer sus derechos mediante un procedimiento en el que se garantice su participación, igualdad, objetividad e imparcialidad. Finalmente, acusa que de acuerdo con el artículo 49 constitucional, la Administración Pública está obligada a tramitar un procedimiento administrativo cuando un acto final pueda causar perjuicio grave al administrado suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos. Sin embargo, el artículo 6 impugnado, permite a la Administración, suprimir un derecho subjetivo de forma arbitraria. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo que se tramita ante esta Sala en expediente N° 17-007602-0007-CO, dentro del cual se otorgó plazo para interponer acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se aclara, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y según lo dispuesto por el pleno de la Sala en las sentencias Nos. 2736-2017, 2737-2017, 2738-2017 y 2739-2017, todas de 21 de febrero de 2017, no serán suspendidos los efectos del acto impugnado, ni se suspenderá la aplicación de las normas impugnadas, sino únicamente, el

dictado de la resolución final en los procesos y procedimientos en los que se discuta el asunto, en los términos indicados. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)